

Expediente: 1689/19-I3

Carátula: HAGELSTROM ALLAN C/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 19/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20129198703 - HAGELSTROM, ALLAN-ACTOR/A

900000000000 - YOKOHAMA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

27232100767 - KATZ, CECILIA GRACIA-PERITO

20224147334 - YOKOHAMA RUBBER LATIN AMERICA INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA, -DEMANDADO/A

20224147334 - THE YOKOHAMA RUBBER CO. LTD, -DEMANDADO/A

900000000000 - FORTALEIN S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1689/19-I3



H102326044112

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**HAGELSTROM ALLAN c/ YOKOHAMA ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 1689/19-I3 – Ingreso: 18/09/2025), y;

CONSIDERANDO

1. Mediante presentación de fecha 25/02/2026 (09:19 hs) el letrado Arnoldo Allan Hagelstrom, por derecho propio, solicita se regulen honorarios profesionales por su actuación en el trámite del incidente de insolvencia.

Conforme lo proveído en fecha 20/02/2026 los autos son llamados a resolver.

2. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que no resulta procedente, en razón del estado de las actuaciones en que la ejecución de sentencia no ha concluido y el incidente de insolvencia tramitó durante esa etapa.

Para la determinación de los aranceles por el incidente es requisito que esté concluida la ejecución, por cuanto, la ejecución de sentencia, no se divide en etapas, conforme dispone el art. 44 de la ley 5480 y, por ende, no es posible realizar regulaciones parciales o provisorias.

El fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución de sentencia es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución (Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361). (Camara Civil en Doc. y Loc. - Sala 3, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- Vs. Autino Hierros S.R.L s/ Ejecucion Fiscal s/ Incidente, Sent:

199 del 18/06/2014).

En este caso, el incidente de insolvencia se vincula con la etapa de ejecución de sentencia y, por ende, para la regulación debe tomarse la suma que se determine en dicha etapa que aún no ha concluído, pues no consta en la causa carta de pago otorgada por la parte actora.

Asimismo, para regular honorarios por los incidentes tramitados durante la ejecución de sentencia, se debe aplicar el porcentual previsto en el art. 59 L.A. sobre el honorario que resulte de la aplicación del art. 68 inc. 2, pues para los incidentes el "proceso principal" mentado en el art. 59 es el de ejecución de sentencia ya que en él nace y con él se vincula (Brito - Cardozo de Jantzón, Obra citada, pág. 359).

En virtud de las razones expuestas, para regular honorarios por el incidente de insolvencia al letrado peticionante resulta necesaria la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en la ejecución de sentencia.

Por ello,

RESUELVO

DIFERIR para su oportunidad el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios por el incidente de insolvencia, solicitada por el letrado Arnoldo Allan Hagelstron, por derecho propio, conforme se considera.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.